

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MP C/**

Rol:

**1977-2023**

Fecha de sentencia:	22-08-2023
Sala:	Quinta
Materia:	11101
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	MP C/ : 22-08-2023 (-), Rol N° 1977-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6kds">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6kds</a> ). Fecha de consulta: 23-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos RUC 2200131759-1, RIT 150-2023 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se condenó a ---- como autor del delito frustrado de homicidio de funcionario de Gendarmería a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, eximiéndolo del pago de las costas. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena, sin abonos que considerar.

En contra de dicho fallo la defensa dedujo recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, recurso que fue declarado admisible por resolución de la Sala Tramitadora de esta Corte de siete de julio pasado.

La vista del recurso se llevó a efecto en audiencia pública del dos de agosto en curso, oportunidad en que se escucharon los alegatos de la defensa, del Ministerio Público y del querellante, fijándose para la comunicación del fallo el día veintidós del mismo mes.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, luego de reproducir el hecho que se tuvo por asentado en el considerando sexto de la sentencia, el recurso invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y este último en relación con el artículo 297 del mismo código, por haberse valorado la prueba con infracción a las máximas de la experiencia y al principio lógico de razón suficiente y sub principio de corroboración.

Incluyendo conceptos doctrinarios sobre el principio lógico de razón suficiente, alega que él se ha visto vulnerado al presumir la participación en el delito en base a declaraciones de testigos, sin considerar la

dinámica de forcejeo en que ocurrieron los hechos. Mencionando la prueba que se rindió en el juicio, de la cual transcribe la declaración de la víctima, comenta que del forcejeo que en ella se relata no resulta posible saber quién disparó, pudiendo haber sido cualquiera de los dos involucrados y que la motivación para intentar arrebatarse el arma al gendarme no implica un ánimo homicida del acusado, pudiendo haber sido para continuar la huida, para evitar ser apuntado con ella o para que no siguiera golpeándolo. En igual sentido comenta las declaraciones del taxista testigo de los hechos, que sólo refiere el forcejeo y los disparos sin saber quién los realizó, y la del otro gendarme, que conoció los hechos por el dicho de la víctima, sin haber estado presente al momento de los hechos. Refiere las demás probanzas sobre el sitio del suceso y sobre las lesiones, reiterando que de ellas no se infiere la participación del sentenciado en el delito de homicidio frustrado ni siquiera la existencia de ese ilícito, siendo “una mera conjetura cuya conclusión no se condice necesariamente a las premisas que se tienen por establecidas”, lo que infringe los principios de la lógica, pues ninguna de las declaraciones que se tuvo en consideración en la sentencia permiten concluir con la certeza legal requerida que el acusado “puso sus manos en el arma y forcejeó por ella con la intención de matar o siquiera lesionar, ni aun a título de dolo eventual”. Por ello, estima que se ha infringido el principio de razón suficiente, puesto que de la prueba rendida y los hechos acreditados no se arriba necesariamente a la conclusión de que el acusado tuvo participación en el delito de homicidio frustrado por el que se le acusó o siquiera que dicho delito haya existido.

Considera igualmente vulneradas las máximas de experiencia, conforme a las cuales “cuando se produce un forcejeo con un arma de fuego entremedio, es absolutamente posible e incluso esperable que, sin mediar intención, se produzca un disparo involuntario producto de las distintas fuerzas que pueden recaer sobre el arma, activando su mecanismo de disparo”.

Agrega consideraciones sobre el principio de razón suficiente, construyendo un silogismo en base a los antecedentes del juicio, para concluir que de tales premisas no es posible inferir la participación del sentenciado ni la existencia del delito de homicidio frustrado. Asimismo, comenta los principios de corroboración y de tercero excluido, desarrollando de qué manera los estima quebrantados en la sentencia que se revisa, en términos que, de haberse considerado, debieran haber conducido a la

absolución del encartado, por lo que pide la anulación del juicio y de la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado;

Segundo: Que, el motivo absoluto de nulidad invocado, artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, supone la existencia de un vicio por haber omitido la sentencia, entre otros, el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código del ramo, esto es “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas, fueren ellas favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Dicha causal adjetiva discurre sobre cuestiones de carácter formal de la justificación de la sentencia y supone únicamente referirse a la construcción argumental de la resolución que se obtiene y de cada uno de los aspectos que la conforman, en términos que se posibilite la reproducción del razonamiento empleado en la decisión y la comprensión de su alcance;

Tercero: Que, en el considerando sexto del fallo recurrido, el tribunal tiene por asentado el siguiente hecho: “el día 8 de febrero del año 2022, aproximadamente a las 11:00 horas, ---- se encontraba al interior del Centro de Atención Médica del Hospital Barros Luco Trudeau, en Gran Avenida José Miguel Carrera N°3204, comuna de San Miguel. Éste huyó de dicho establecimiento por la ventana, siendo perseguido por el gendarme en servicio, Luis Bravo Pigatti quien logró acceder a un vehículo para realizar el seguimiento del mismo, ya que el imputado había ingresado a un taxi. Luego de una persecución logró detener a ---- y comenzó un forcejeo, en el que---- tomó la pistola de servicio del gendarme y le propinó un disparo en la pierna. Producto de lo anterior, éste resultó con lesiones consistentes en herida por arma de fuego en extremidad inferior izquierda, con pronóstico aún reservado.” El tribunal estimó tales hechos como “constitutivos del delito frustrado de homicidio de funcionario de Gendarmería de Chile, previsto y sancionado en el artículo 15 A de la Ley Orgánica de Gendarmería, DL 2859.”.

En el considerando séptimo de la sentencia el tribunal analiza y pondera la prueba rendida, razonando sobre ella y explicando las inferencias que le permitieron arribar a la conclusión de haberse cometido el

delito de homicidio frustrado, siendo esa la parte específica del fallo en que se realiza tal ejercicio, además de referirse –en el considerando octavo- a la participación del sentenciado, en términos que derivan de los razonamientos precedentes, de modo que, para reproducir el razonamiento empleado en la decisión condenatoria, basta el análisis de esas dos motivaciones;

Cuarto: Que, respecto de las lesiones sufridas por la víctima, en el referido considerando séptimo se describe lo informado por el perito del Servicio Médico Legal que lo evaluó, constatando que el periciado recibió una herida de arma de fuego en el muslo izquierdo, que tenía una cicatriz de 0.3 cm y otra de 0.5 cm, ambas en la rodilla izquierda y que, de los antecedentes médicos del Hospital de Carabineros se concluye que tales lesiones son de mediana gravedad y que tardan en sanar 16 a 25 días con igual tiempo de incapacidad. Además, se contó con el dato de atención de urgencia de Luis Bravo emitido por el Hospital Barros Luco donde ingresó el 8 de febrero de 2022 a las 12,19 hrs., con diagnóstico de herida por arma de fuego en extremidad inferior izquierda, y con el informe de atención de urgencia emanado del Hospital de Carabineros, donde ingresó el mismo día a las 13,48 hrs., el cual da cuenta de que presentaba una herida en pierna por arma de fuego, marcándose como diagnóstico médico legal el recuadro que indica “menos grave (15 a 30 días)”. El tribunal tiene por acreditado que el 8 de febrero de 2022 Bravo Pigatti sufrió lesiones en su pierna izquierda causadas por un arma de fuego. Nada concluye respecto de la envergadura de tales lesiones, pese a estar consignadas en los antecedentes que tuvo en cuenta;

Quinto: Que, sobre las circunstancias en que se produjeron tales lesiones, el fallo estima acreditado, en primer término, que el disparo que las ocasionó fue percutido en el interior del taxi en que hechor y víctima “se movilizaban”, luego de la fuga del primero desde el hospital en que el segundo lo custodiaba. Considera para ello las declaraciones de Figueroa -quien era el otro gendarme custodio- sobre las circunstancias de la fuga y la persecución, que su colega continuó en un automóvil logrando dar con el imputado y que posteriormente le contó que la recaptura se produjo arriba de un taxi, que hubo un forcejeo en el que el imputado logró quitarle el armamento y le dio un disparo en la pierna. También declaró el taxista Vásquez, respecto de la forma en que un sujeto abordó su taxi y que en el semáforo de Ureta Cox bajó de un auto otro sujeto con pistola que trató de sacar al pasajero del auto, pero luego se subió y le dio instrucciones, que el sujeto le pegaba al pasajero y forcejeaban; que antes de llegar a la cárcel sintió dos disparos a puerta cerrada, que siguió la marcha y en un momento frenó,

se bajó y los dos sujetos quedaron forcejeando y cayeron al piso, donde cree que hubo tres balazos más. Se consideró también las declaraciones de la víctima, Luis Bravo, que complementa lo declarado por Figueroa, agregando que él se acercó al taxi en que iba el encausado para bajarlo, pero luego se sube y comenzó un forcejeo y golpes; que el acusado se abalanzó a quitarle el armamento y él golpeaba para evitarlo; que el interno le quitó el arma, lo apuntó y en un momento se dispara el arma y él no se dio cuenta que tenía una herida en la pierna; que el taxista se bajó y él intentó reducir al interno; que abrió la puerta del auto y cayeron al suelo, donde cree que hubo otro disparo. Luego señala que a carabineros indicó que el interno le quitó la mayoría de su armamento, un 95% del mismo, que lo alejó o separó del arma, de manera que no la perdió, pero el interno con ambas manos la manipuló y sacó el seguro, produciéndose los disparos cuando ambos tenían el arma, él con una mano en la empuñadura y el interno con las dos manos libres, y que una vez percutidos los disparos, él soltó el arma. Sobre su posición, dice que al abordar el taxi llevaba el arma en la mano apoyada en su cadera y con seguro, que se subió por la puerta trasera del copiloto y que Juan –el imputado- se corrió hacia la parte de atrás del asiento del piloto; que cuando abrió la puerta apuntó a Juan y luego puso el arma pegada al cuerpo, ahí Juan se abalanzó a arrebatarse el arma y él con la mano izquierda trataba de sacarlo de encima y que él quedó pegado a la puerta cuando el interno lo apuntó. Tal relato, dice la sentencia, encontró respaldo en los hallazgos del sitio del suceso y en la evidencia encontrada al interior del taxi y en el lugar de la detención, así como fue consistente con las imágenes obtenidas de las cámaras de vigilancia que captaron el momento en que los individuos cayeron al suelo, respecto de lo cual declaró el funcionario de la PDI Godoy, quien dijo haberse encontrado en el interior del taxi evidencia balística consistente en un cartucho calibre 9x19 mm. y que en el sitio del suceso se levantaron dos proyectiles deformados, una vainilla percutida y un cartucho, todos del mismo calibre, agregando –al exhibírsele una imagen- que podía apreciarse la trayectoria del proyectil encontrado en el interior del taxi, correspondiente a un disparo efectuado de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha, de manera que el proyectil se detuvo en el respaldo del asiento del copiloto. Las evidencias detalladas por Godoy fueron periciadas por Chaparro, quien las informó como coincidentes con el arma que portaba la víctima. De todo ello concluye el fallo que “el disparo” provino desde la persona que estaba ubicada en el asiento trasero izquierdo, es decir, de parte del interno, lo que es refrendado por las imágenes de las cámaras de seguridad en las que se aprecia que el primero

que sale del vehículo por la puerta trasera izquierda es el funcionario de Gendarmería, quien arrastra al caer al interno, lo que reafirma las posiciones de ambos en el interior del vehículo, el funcionario al lado derecho y el imputado al lado izquierdo, corroborado por el taxista que informó que el funcionario había ingresado por la puerta trasera derecha, misma por la que cayó. Conforme a ello, concluye la sentencia que la conducta realizada por el acusado consistió en mantener un forcejeo con un funcionario de Gendarmería ... a quien “intentó arrebatarse el arma, la manipuló y direccionó su mira hacia el cuerpo de la víctima; tomó dicha arma, al menos en una parte de ésta, lo que fue suficiente para activarla y efectuar varios disparos, uno de los cuales le causó las lesiones a Bravo Pigatti.”

Sin embargo, las conclusiones del fallo, en orden a las circunstancias en que se produjeron las lesiones de la víctima, no derivan necesaria y unívocamente de la prueba reseñada. En efecto, no se explica por qué arriba a la conclusión de que el disparo causante de las lesiones fue percutido en el interior del taxi, desde que, si bien se relata un forcejeo y disparos en ese espacio, tanto el taxista como el propio funcionario lesionado refieren que el forcejeo continuó fuera del vehículo, lugar donde también se sintieron disparos y se encontró evidencia balística. Entonces, el disparo cuya trayectoria fue descrita por el perito y que terminó alojándose en el respaldo del asiento del copiloto, bien pudo no haber sido el causante de las lesiones, debiendo destacarse que Bravo Pigatti declaró que “lo apuntó y en un momento se dispara el arma y él no se dio cuenta que tenía una herida en la pierna”. Ante esa posibilidad, que el fallo omite desarrollar, pierde relevancia la posición que los involucrados ocupaban al interior del vehículo la cual, junto a la trayectoria del proyectil resulta ser el sustento de la sentencia para considerar que los disparos debieron necesariamente provenir del acusado.

Por otra parte, cabe considerar que, cuando el fallo sostiene que “la descrita resultó ser una conducta homicida, al haber desplegado el actor una serie de medios físicos y mecánicos en orden a conseguir un resultado mortal, sin perjuicio del grado de desarrollo del delito”, tiene en consideración que de acuerdo con lo expuesto por el perito Miguel Chaparro, dentro de las evidencias balísticas analizadas se encontró un cartucho de 9x19 mm. al interior de la recámara del arma Jerichó, lo que daba cuenta de que algo se interpuso en el proceso de expulsión del proyectil, compatible con un forcejeo y, por lo tanto, “le da verosimilitud a lo relatado por la víctima”, afirmación que no se explica y que tampoco es unívoca, puesto que la circunstancia de haberse trabado el arma no tiene relación alguna con el relato

de Bravo Pigatti ni se infiere de ella el ánimo homicida, como tampoco aporta explicación sobre el lugar en que se realizaron los disparos o sobre su autor;

Sexto: Que, en cuanto al dolo con que habría actuado el acusado, teniendo en cuenta que la conducta por él desplegada “consistente en lesionar en la pierna izquierda al afectado, por sí sola no resulta idónea para causar la muerte”, sostiene el fallo que dicho resultado aparece como querido por el hechor o al menos conocido y aceptado, desde que, para evadir su captura, quiso hacerse del arma del funcionario encargado de su custodia, quien podía legítimamente usarla; agrega que “el interno en tales circunstancias logró poner ambas manos en el arma, manipularla, sacarle el seguro y posicionarla directamente hacia el cuerpo de la víctima; luego, percutió varios disparos, hiriendo uno de ellos a Bravo Pigatti y sin que lograra acertar los restantes”. El fallo no explica cómo tiene por acreditada la secuencia de hechos antes referida, sólo vuelve a aludir a la declaración del perito Chaparro respecto de que el arma se trabó producto del forcejeo, conclusión a la que arribó al encontrar en la recámara del arma un cartucho sin percutir, el que debía ser retirado manualmente para que el arma pudiera disparar nuevamente, concluyendo que ello “da cuenta del ánimo homicida con que obró el encartado, pues en todo momento buscó hacerse del arma que el gendarme legítimamente portaba con él”. No pareciera razón suficiente para comprobar el ánimo homicida la circunstancia de haberse trabado el arma, como tampoco puede inferirse dicho ánimo del hecho de que el acusado quisiera apropiarse del arma de su persecutor;

Séptimo: Que, conforme a lo reseñado, el fallo no proporciona los elementos necesarios para seguir su razonamiento, pues éste se funda en inferencias no explicitadas, extraídas de medios de prueba cuya interpretación no es unívoca, de modo que podrían igualmente llevar a conclusiones diversas de las que les asignó el tribunal;

Octavo: Que, por las razones anotadas, el fallo no cumple con el requisito previsto en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, pues al omitir la explicación sobre la forma en que arriba a conclusiones que resultan ser claves para ello, no resulta posible reproducir el razonamiento que permitió establecer que los hechos probados constituían un delito de homicidio frustrado de funcionario de Gendarmería de Chile. Así, no siendo clara, lógica ni completa la exposición que se realiza en la sentencia sobre las inferencias que extrae de los medios de prueba que le fueron aportados, la valoración que de ellos se hace carece de razón suficiente para arribar a tales conclusiones;



Noveno: Que, el incumplimiento del referido requisito configura el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que dispone que el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando en esta última se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en las letras c), d) o e) del artículo 342 de dicho cuerpo legal.

Y VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 297, 372, 378, 384 y 386 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de ----- en contra de la sentencia de diecinueve de junio del año en curso, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en autos RUC 2200131759-1, RIT 150-2023 de ese tribunal, declarándose en consecuencia que dicho fallo y el juicio oral en que recayó son NULOS, quedando el procedimiento en estado de celebrarse un nuevo juicio.

Remítase los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro Sra. Cienfuegos.

Rol N° 1977-2023-Penal

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señoras María Teresa Díaz Zamora, Ana Cienfuegos Barros y el Abogado Integrante Carlos Urquieta Salazar, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.